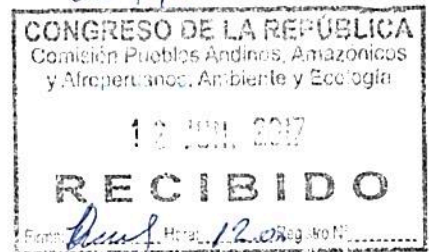




PERÚ

Ministerio de Cultura

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



San Borja, 08 JUN. 2017

R-1416

OFICIO N° 285 -2017-DM/MC

Señora

MARÍA ELENA FORONDA FARRO

Presidenta de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos,
Ambiente y Ecología

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presente.-

Asunto : Opinión legal sobre proyecto de Ley N° 005/2016-CR, "Ley que propone modificar el Reglamento del Congreso de la República para incorporar el procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios sobre medidas legislativas que les afecten".

Referencia : Oficio N° 1602-2016-2017/AAAAE-CR

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la opinión técnico legal del sector Cultura sobre el Proyecto de Ley N° 005/2016-CR, "Ley que propone modificar el Reglamento del Congreso de la República para incorporar el procedimiento de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios sobre medidas legislativas que les afecten".

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración y fines, el Informe N° 000006-2017-CMG/OGAJ/SG/MC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de este Ministerio.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura





"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Lima, 20 de Enero de 2017

INFORME N° 000006-2017-CMG/OGAJ/SG/MC

A : MONICA MARIA DIAZ GARCIA
Oficina General De Asesoría Jurídica

De : CESAR MIRKO MOSQUEIRA GUTIERREZ
Oficina General De Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 05/2016-CR

Referencia : PROVEIDO N° 000214-2017/OGAJ/SG/MC (17ENE2017)

Es grato dirigirme a Usted, en relación al asunto del rubro y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio Múltiple N° 0631-2016-PCM/SG/OCP de fecha 21 de octubre de 2016, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 005/2016-CR, Proyecto de Resolución Legislativa que propone modificar el Reglamento del Congreso de la República para incorporar el procedimiento de la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios sobre las medidas legislativas que les afecten.
- 1.2 Mediante Informe N° 000112-2016/DGPI/VMI/MC, de fecha 24 de noviembre de 2016, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad emite opinión respecto del citado proyecto de ley, remitiendo el Informe N° 00034-2016/DCP/DGPI/VMI/MC, de fecha 24 de noviembre de 2016 elaborado por la Dirección de Consulta Previa de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura.
- 1.3 Con Proveído N° 002056-2016/VMI/MC, de fecha 24 de noviembre de 2016, el Despacho Viceministerial de Interculturalidad del Ministerio de Cultura solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica emitir opinión respecto del Proyecto de Ley N° 005/2016-CR.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú
- 2.2 Ley N° 29565
- 2.3 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura
- 2.4 Directiva N° 008-2015-SG/MC, Procedimientos para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura



III. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 005/2016-CR consta de un (1) único artículo y tres (3) disposiciones complementarias finales. El artículo único dispone la modificación de los artículos 70, 73, 75, 77 y 78 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.2 En el caso del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República se propone que en el caso de dictámenes recaídos en proyectos de ley que afecten los derechos colectivos de los pueblos indígenas, las comisiones dictaminadoras deban solicitar opinión a las organizaciones de los pueblos indígenas, teniendo en cuenta la medida y el ámbito territorial de su alcance.
- 3.3 En el caso del artículo 73 del Reglamento del Congreso de la República se propone que ninguna proposición de ley que afecte los derechos colectivos de los pueblos indígenas pueda ser exonerada del cumplimiento de las etapas del procedimiento legislativo (iniciativa legislativa, estudio en comisiones, publicación de los dictámenes en el Portal del Congreso, debate en el Pleno, aprobación por doble votación y promulgación).
- 3.4 En el caso del artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República se propone que dentro de las exposiciones de motivos de las proposiciones de ley deberá incorporarse, cuando corresponda, un comentario sobre la afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.
- 3.5 En el caso del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República se propone que las proposiciones que impliquen una posible afectación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios sean decretadas a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, en calidad de comisión principal.
- 3.6 En el caso del artículo 78 del Reglamento del Congreso de la República se propone que, en caso se apruebe en primera votación, una proposición que pueda afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, debe someterse al procedimiento de consulta previa regulado en la Ley N° 29785, delegándose a la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología. Dicha comisión deberá realizar el diseño del Plan de Consulta con participación de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas cuyos derechos colectivos pudieran ser afectados. El plazo para realizar este proceso no debe exceder de ciento veinte (120) días calendario, luego de lo cual se lleva a cabo la segunda votación en el Pleno, distribuyéndose conjuntamente con el texto aprobado en primera votación el acta de consulta donde consta el acuerdo adoptado. En la segunda votación no se pueden modificar aquellos aspectos que hayan sido objeto de acuerdo con las organizaciones indígenas.
- 3.7 Finalmente, se propone que la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología cuente con la asistencia técnica y asesoramiento de un Comité Consultivo, adscrito a ella, que incluye la participación de representantes de las organizaciones indígenas y originarias, para identificar a los pueblos indígenas u originarios, a sus organizaciones representativas y para implementar el proceso de consulta previa.



IV. ANÁLISIS

- 4.1 De conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas es un órgano de línea de ámbito nacional encargado de proponer coordinar, evaluar y supervisar con la Alta Dirección del Ministerio y demás órganos del Ministerio la política nacional y las normas de alcance nacional en materias relacionadas con la implementación del derecho a la consulta previa; con la protección, el desarrollo y la promoción de las lenguas indígenas del país; y con la población indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.
- 4.2 Asimismo, de conformidad con el numeral 91.12 del artículo 91 de la citada norma, la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas tiene la función de emitir opinión técnica y recomendación en materia de su competencia.
- 4.3 Mediante Informe N° 00034-2016/DCP/DGPI/VMI/MC, la Dirección de Consulta Previa de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura opinó que, conforme al Convenio 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa, las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los cuales el Perú es parte y la línea jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional, corresponde que el Congreso de la República implemente un procedimiento para que se realice la consulta previa de medidas legislativas.
- 4.4 Ahora bien, en relación al texto puntual del Proyecto de Ley N° 005/2016-CR, el citado informe señala las siguientes recomendaciones:

"2.1 Con relación a la propuesta de modificación del artículo 75, debe precisarse que la afectación es directa y, además, considerarse que la inclusión de un comentario sobre la posible afectación directa a derechos colectivos no exime la responsabilidad del Congreso de la República de identificar las medidas legislativas a consultar

2.2 En relación a la propuestas de modificación del artículo 77, evaluar la posibilidad de que las propuestas normativas no contengan un comentario expreso sobre afectaciones directas de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y que, por tanto, no se remitan a la Comisión de Pueblos.

2.3 Con relación a la propuesta de modificación del artículo 70, la solicitud de opinión a las organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios debería permanecer como una facultad de la propia Comisión

2.4 Con relación a la propuesta de modificación del artículo 78, corresponde que el Congreso de la República evalúe en qué momento sería más oportuno identificar la medida legislativa a consultar y en qué órgano recaería la tarea de identificación de medidas legislativas, de acuerdo a la organización parlamentaria establecida



2.5 En relación a su Tercera Disposición Complementaria Final, el Estado está obligado a implementar los procesos de consulta previa. No obstante, el órgano encargado de identificar las medidas legislativas podría contar con un Comité Consultivo que cumpla una labor de asistencia técnica y cuya conformación podría implicar la participación de representantes de pueblos indígenas.

3. Sobre las consideraciones adicionales a la regulación del proceso de consulta previa de medidas legislativas:

3.1 Con relación a la oportunidad de identificar la medida legislativa a consultar, el Pleno del Congreso debería señalar expresamente, a través de una modificación del Reglamento del Congreso, el momento en que correspondería realizar el proceso de consulta previa y el órgano competente de realizarla, especificando aquel responsable de la identificación de una medida legislativa a consultar.

3.2 En relación a los órganos que podrían identificar la medida legislativa a consultar, se plantea que esta tarea podría recaer en la Comisión de Pueblos o en otras Comisiones, en la Comisión Permanente, en el Pleno del Congreso o en otro órgano que sea designado conforme a la organización parlamentaria".

2.6 En consecuencia, al existir recomendaciones de las áreas técnicas competentes al Proyecto de Ley N° 005/2016-CR, de conformidad con lo establecido por el numeral 7.1.4.2 del artículo VII de la Directiva N° 008-2015-SGIMC, *Procedimientos para la atención de pedidos de información y solicitudes de opinión de Proyectos de Ley formulados por los Congresistas de la República ante el Ministerio de Cultura*, el mismo debe ser calificado como viable con recomendaciones.

4. CONCLUSIONES

En atención a lo señalado, se concluye que el Proyecto de Ley N° 005/2016-CR, Proyecto de Resolución Legislativa que propone modificar el Reglamento del Congreso de la República para incorporar el procedimiento de la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios sobre las medidas legislativas que les afecten, es viable siempre que se atiendan a las recomendaciones formuladas en el presente informe.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar, salvo mejor parecer.

Atentamente,

César Mirko Mosqueira Gutiérrez
Abogado

(CMG)